BOLLING OFICIAL

DEL ESTADO

ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES: GOBIERNO CIVIL DE BURGOS (IMPRENTA PROVINCIAL)

Año I

Domingo 13 de diciembre de 1936

Núm. 55

SUMARIO

Gobierno del Estado

Decreto núm. 98.—Haciendo extensivo lo dispuesto en el Decreto número 92 sobre pensiones extraordinarias a quienes dependiendo de otros organismos, se encuentren en condiciones análogas a los pertenecientes a las Instituciones armadas.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden.—Aprobando la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española.

Secretaría de Guerra

American

Orden.—Concediendo el ascenso al empleo inmediato, a los Jefes del Arma de Ingenieros que figuran en la relación que comienza con D. Luis García Ruiz y termina con D. José Lafita Jecebek.

Orden. — Nombrando Alféreces provisionales a los Brigadas que cita la relación que empieza con D. José Capillas Usoz y termina con D. Federico Palacin Lázaro,

Orden.—Idem idem a los Brigadas de Infanterla comprendidos en la relación que comienza con D. José Rodríguez Alvarez y termina con D. Domingo Corrales López.

ATURNISM

Orden.—Confirmando en el cargo de Ayudantes de Campo del Excelentlsimo Sr. General 2.º fefe de las fuerzas militares de Marruecos, D. Luis Lombarte Serrano, a los Comandantes de Infanterla D. Enrique Villarreal Truán y D. Francisco Martinez de la Riva y Villegas,

Emploos komerifices

Orden.—Nombrando Veterinario tercero honorifico al Veterinario movilizado D. Tomás Pérez de Olate.

odanientania (Bossa) dan Balandania

Antoniator

Orden. — Concediendo el empleo superior inmediato al Oficial y Sargento de Complemento de Infantería D. Enrique Bolin Bidwell y D. Jesús Avila Peña. Orden. — Idem idem el empleo de Oficial 3.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, al Suboficial de Infantería de la mis-

Rotlens

menech Romero.

ma escala D. José Maria Do-

Orden.—Concede el pase a situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria para ello, al Teniente Coronel de la Guardia civil D. Manuel Cámpora Cornejo.

Orden.—Resuelve pase a situación de retirado, por cumplir la edad reglamentaria para ello, el Teniente Coronel de la Guardia civil D. Nicolás Velasco Simarro.

Orden.—Idem idem ei Guardia 2.º Mariano López González.

Secidos

Orden.—Concede el sueldo asignado a los Generales de Brigada en actividad, al Coronel del Cuerpo de Inválidos D. Camilo Vázquez Maquieira.

SECCION DE MARINA Excedentes de capo

Orden.—Dispone que todos los Marineros excedentes de cupo de la quinta que está en el actual servicio activo y que no se hayan llamado a filas, que se encuentran prestando los servicios que indica, están sujetos a las Leyes Penales del Código de la Armada.

SECUION DEL AIRE Ascenses

Orden.—Concediendo el empleo de Alférez de Complemento, al Piloto civil D. Johan Trug Trug.

Orden.—Resuelve que el cabo Radio-telegrafista Benito Petriz Villa sea baja en la Legión Extranjera y se incorpore al Aerodromo de Agoncillo (Logroflo).

Megnishtoria.

Emplazando al Comisario de Guerra D. Carlos Vieyra de Abreu y Motta.

Administración de Justicia Requisitorias.

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto número 98.

La asistencia que el Decreto número noventa y dos dispensa a los familiares de quienes pertenecleron o pertenecen a las Instituciones armadas y que en determinadas circunstancias perdieron su vida como consecuencia de la lucha o se encuentran privados, por ella, del sostenimiento de sus hogares, no puede limitarse a quienes por pertenecer a aquellas instituciones han sufrido en mayor número los rigores de la guerra, sino que debe hacerse extensiva a quienes, encontrándose en análogas condiciones, dependen de otros organismos del Estado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las pensiones extraordinarias y ordinarias que, con carácter provisional, son señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 1.º del actual, se percibirán por quienes teniendo derecho, conforme al Estatuto de Clases Pasivas, se encuentren en algunas de las hipótesis que en ambos artículos se especifican.

Artículo segundo. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado se formularán las normas para la aplica-

ción de este Decreto.

Dado en Salamanca a ocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Francisco Franco

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

Orden

Excmo. Sr.: Vistos los Estatutos de la Cruz Roja Española, que presenta V. E. con fecha 19 de noviembre último, para su aprobación por esta Junta, he tenido a bien prestar a los mismos la aprobación solicitada por decreto marginal de esta fecha.

Burgos 10 de diciembre de 1936.—Fidel Dávila.—Excelentísimo Sr. Delegado Nacional de

la Cruz Roja Española.

ESTATUTOS DE LA CRUZ ROJA ESPAÑOLA

EXPOSICION

Ante el unánime deseo, que es una aspiración nacional, de cambiar las normas de actividad social en un sentido harto diferente al que hemos vivido, surge la indicación de variar, sin alteración de sus características esenciales, aquellas por las que se

rigen instituciones y entidades que están enteramente ligadas a la vida Nacional en todos sus aspectos.

Por este imperativo categórico, proponemos la modificación de los Estatutos de la Cruz Roja Española, sometiéndolos a la elevada consideración de V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Vallellano.

ESTATUTOS

Artículo 1.º La Cruz Roja Española es una Institución de carácter humanitario y benéficosocial, constituida al amparo de Convenios Internacionales suscritos y ratificados por España. Está oficialmente reconocida y funciona bajo la protección del Estado.

Seguirá en su actuación las normas internacionales aceptadás hasta la fecha y aquéllas otras que sean objeto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones que sean obieto de nuevos Convenios; mantendrán las naturales relaciones con el Comité Internacional de Ginebra, con la Liga de Sociedades de la Cruz Roja y con las Asociaciones Similares del Extranjero, deblendo estar representada en todas las Conferencias Internacionales que la Institución celebre de acuerdo con las instrucciones del Gobierno.

Art. 2.º El Gobierno reconoce la existencia de la Cruz Roja Española, declarándola de utilidad y beneficencia pública para todo el territorio de la Nación; la considera como la única autorizada oficialmente para la asistencia de los heridos en campaña; le otorga capacidad jurídica para los actos de la vida civil, gozando en ellos del beneficio legal de pobreza, asi como de la franguicia postal, telegráfica v telefónica (esta última para la Asamblea Suprema en caso de guerra), de las exenciones del Impuesto del timbre, del que grava los bienes de las personas jurídicas, de la contribución territorial por los inmuebles que no produzcan renta y de cualquiera otro impuesto o arbitrio del Estado, provincia o municipio; seguirá disfrutando, como hasta ahora, de los ingresos obtenidos en un sorteo anual extraordinario de la Lotería Nacional, hallándose comprendida en el párrafo cuarto del artículo 22 de la Ley de 23 de abril de 1870, en el número tercero del artículo 2.º de la Ley de 30 de junio de 1887 y exceptuada de las disposiciones que, en cuanto a las Sociedades benéficas, contiene la Real orden de Gobernación de 26 de octubre de 1923.

El ganado y material de la Cruz Roja están exceptuados igualmente de la requisición militar en tiempo de guerra, y sus Hospitales y demás establecimientos sanitarios, exentos también de la carga de recibir alo-

jados.

Todos los bienes de la Cruz Roja, cualquiera que sea su clase y concepto, son considerados de propiedad particular de la Institución y amparados por la Ley en cuantos derechos y garantías correspondan o puedan corresponder a los de su misma indole.

El metálico y efectos destina dos a sus unidades (establecimientos, cuerpos sanitarios, socorro a los heridos, enfermos internados, prisioneros, etc.), no podrán ser objeto de incautación ni embargo.

Art. 3. La Cruz Roja tendrá

por finalidades:

a) En tiempo de guerra: Coadyuvar a la acción de la sanidad del Ejército y de la Armada y ejercer todas cuantas actividades le sean posibles para remediar los sufrimientos derivados de las guerras, tanto entre los combatientes como entre la

población civil.

b) En tiempo de paz: Fomentar, por todos los medios a su alcance, el espíritu de paz nacional e internacional; prepararse para su actuación en tiempo de guerra; ejercer una acción lo más activa posible frente a los siniestros y calamidades públicas, sean producidas por fenómenos de indole natural o social, por enfermedades epidémicas o endémicas o por causas de otro orden, ejercitando, en suma, con plena autonomía y valién-

dose de sus propias organizaciones, toda función benéficosocial que sea compatible con el espíritu de la Institución y de la caridad cristiana.

A este fin excitará los sentimientos humanitarios y los de auxilio económico y colaboración del país a todas estas obras, difundiendo la constitución de sus organismos locales por toda la nación.

Art. 4.º La Cruz Roja culdará de tener organizados permanentemente los servicios y parques de material necesarios para los primeros auxilios en caso de guerra, grandes sintestros o calamidades públicas y para la más rápida asistencia y transporte de heridos. A este propósito, y para cumplir, además, los fines señalados en el artículo 3.º, deberá contar con establecimientos adecuados y con el personal y material necesarlos, instruyendo además en sus Escuelas y Centros sus enfermeras y el personal sanitario y auxiliar preciso para aquellos fines.

Asimismo estudiará y preparará el desarrollo del plan general de organización sanitaria a retaguardia del frente de batalla, así como la evacuación de heridos y enfermos y todos los servicios relacionados con la conducción de unos y otros al interior del país, con arregio a las órdenes e instrucciones de las autoridades militares, sin intervenir, mientras éstas no lo dispongan, en la asistencia en las ambulancias y hospitales del teatro de operaciones y en las enfermerías de los buques de guerra.

Art. 5.º La Cruz Roja procurará la educación sanitaria en general y muy particularmente en la edad escolar, a cuyo efecto organizará la Cruz Roja Juvenil, empleando todos los medios de propaganda que considere más eficaces.

Art. 6.º En su actuación humanitaria, la Cruz Roja no distinguirá de amigos ni enemigos, religiones, ideas políticas o sociales, nacionalidades, razas, etcétera, cuidando a todos con igual caridad y no mezciándose en cuestiones distintas de las que la competen.

Art. 7.º La Cruz Roja Española dependerá en tiempo de guerra de la Jefatura de Servicios militares de la Nación. En tiempo de paz se relacionará a través de su Asamblea Suprema con el organismo ministerial de quien dependan los departamentos de Sanidad, Beneficencia y Asistencia Social.

En todo lo que afecte a su organización interior (régimen interno, libre disposición de blenes, nombramientos, revisión y separación de personal, recompensas, etc.) gozará de plena autonomía, según se especifica en sus Estatulos y Regiamentos, siempre bajo la tutela del Gobierno, representado por el Presidente de la Asamblea Suprema.

Art. 8.º Las actuaciones de carácter público que realice la Cruz Roja Española serán llevadas a la práctica de acuerdo con las Autoridades correspondientes.

Art. 9.º Para formar parte activa de la Cruz Roja Española se requiere la cualidad de español o naturalizado en España.

Los extranjeros solo podrán ingresar a título honorario o de cooperadores.

El Reglamento general orgánico determinará las condiciones, deberes y derechos de cada clase de asociados, cuyos nombramientos, cualquiera que sea su sexo, clase y condición, se extenderán siempre por la Asamblea Suprema.

Todo el personal que preste servicio en la Cruz Roja estará inscrito en la misma, y la Institución responderá de que el personal cuyas actuaciones requieran título oficial del Estado se halle en condiciones legales para el ejercicio de la profesión correspondiente.

Todo el personal remunerado que preste sus servicios en la Cruz Roja, celebrará con dicha institución un contrato, cuyas estipulaciones se amoldarán a los reglamentos correspondientes.

Art. 10. La Cruz Roja Espafiola reconoce como Presidente de honor al Jefe del Estado.

Art. 11. Para el gobierno, representación, dirección y administración de la Cruz Roja Española, funcionará en la capital de la Nación una Asamblea Suprema, integrada por

Presidente. Vicepresidente. Tesorero.

Contador. Inspector General **Médico**.

Secretario General.

Director del Hospital Central de la Cruz Roja.

Representante del Ejército. Idem de la Marina de Guerra. Idem la de Sanidad Civil. Cinco Vocales fementnos. Idem id., masculinos.

Art. 12. El Presidente de la Asamblea Suprema acrá nombrado por el Jefe del Estado a propuesta del Gobierno; los demás cargos de la Asamblea Suprema serán nombrados por el Presidente de la misma, excepto los representantes del Ejército, Marina y Sanidad Civil, que serán designados por las autoridades correspondientes.

Art. 13. La Asamblea Suprema organizará libremente sus oficinas y todos los establecimientos que de ella dependan; formará las Comisiones que estime oportunas para el mejor servicio, nombrará los Delegados, Inspectores y Asesores que juzgue convenientes y ejercerá con las demás funciones que los Reglamentos determinen, la superior Autoridad sobre los organismos todos de la Institución.

Art. 14. En la Capital de la Nación, de igual manera que en las demás capitales de Provincia, se formară una Asamblea Provincial. Esta, difundirá la Institución por todos los pueblos de su mandato, procurando constituir Asambleas Locales o Secundarias en los centros de mayor importancia, ejerciendo funciones inspectoras sin menoscabo de la independencia administrativa de cada una. En las capitales de provincia de gran volumen de población, las Asambicas provinciales cuidaran asimismo de la creación de Asambleas distritales, todo ello de acuerdo con io que se determine en los Reglamentos.

Art. 15. La Comisión permanente de la Asamblea Suprema estará formada por el Presidente o Vice-Presidente, Tesorero. Contador, Inspector general Médico, Director del Hospital Central, Secretario general y la Presidenta general de Enfermeras. Esta Comisión tendrá las atribuciones que se especifiquen y dará cuenta de sus decisiones a la Asamblea Suprema en cada sesión que ceiebre ésta.

Art. 16. La Asamblea Suprema celebrará sesión ordinaria. al menos, ocho veces al año, pudiéndose reunir en sesión extraordinaria por disposición del Presidente o a solicitud de la

Comisión Permanente.

Art. 17. En la Asamblea Suprema serán retribuidos los cargos de Secretario e Inspector o Inspectores Médicos y algunos otros si así procediere, pudiendo designarse directamente por la Asamblea o por concurso u oposición las personas que ha-

yan de ocuparlos.

Artículo 18. El Presidente o quien legalmente le sustituya, tendrá la representación de la Asamblea Suprema de la Cruz Roja Española, en los actos en que ésta haya de intervenir como persona jurídica; en todo cuanto atañe a los intereses generales del Instituto; en las relaciones del mismo con sus similares extranjeros; con la Asamblea internacional de Ginebra; con el Consejo de Gobernadores y Dirección general de la Liga de Sociedades de la Cruz Roja, y con el Gobierno de la Nación.

Asimismo representará a las Asambleas Provinciales y Locales, salvo el caso en que la Asamblea Suprema designe a un Delegado especial, que podrá serlo el Presidente de las mis-

Art. 19. En caso de urgencia. el Presidente de la Asamblea Suprema podrá adoptar cuantas disposiciones estime necesarias o convenientes en pro de la Institución que representa, pero dará cuenta lo antes posible a la Asamblea Suprema de las medidas que haya adoptado.

Art. 20. Tanto la Asamblea Suprema, como las Provinciales y locales, se reunirán en Asamblea ordinaria en sus respectivas residencias, una vez al año, para dar cuenta de las gestiones

realizadas; proveer los cargos que hubiere vacantes; elegir una Comisión revisora de sus cuentas, y adoptar otros acuerdos si asi procede.

La Comisión revisora de cuentas estará integrada en las Asambleas Provinciales y Locales por tres asociados, que no ejerzan ningún cargo en las respectivas Asambleas.

Art. 21. La Asamblea Suprema celebrará una vez al año sesión plena, tratando en ella: 1.º Funcionamiento y estado económico de la Institución. 2.º Relación de cargos y vacantes provistos. 3.º Medidas disciplinarias, si así procediere. 4.º Propuestas e iniciativas. Esta sesión se celebrará dentro de los tres primeros meses del año. Dicho artículo regirá igualmente para las Asambleas Provincia-

Art, 22. De conformidad con el art. 12, constituda la Asamblea Suprema, esta nombrará los Presidentes-Delegados de las Asambleas Provinciales, que a su vez designacán los miembros que han de formarlas y éstas harán los nombramientos de Presidente de las Asambleas Locales; éstos verificarán los nombramientos de las personas que han de integrarlas. En caso de vacante cada Asamblea designará persona que la enbra. De toda clase de nombramiento ha de tener conocimiento la Asambleà Suprema, para su ratificación, y en todo caso es potestad de su Presidente, asesorado por el resto de la Asamblea, la destitución de miembros jerárquicamente inferiores.

Art. 23. Para celebrar sesión, Asamblea Suprema tanto la como las demás, será necesario se reuna la mitad más uno de sus miembros. En segunda convocatoria bastará una cuarta parte del total. El voto del Presidente es de calidad, dirimiendo los empates.

Art. 24. Las Asambleas provinciales y locales se compon-

dran de:

Presidenta de Honor. Presidente Delegado. Vice-Presidente، Contador. Tesorero.

Secretaria.

Dos Vocales femeninos. Dos Vocales masculinos. Un Jefe de Ambulancia.

Donde hubiere Hospitales o Dispensarios y Damas Entermeras, uno de los Vocales masculinos será Médico del Dispensario u Hospital y una de las Vocales femeninas será enfermera.

La Presidente de Honor tiene el derecho de asistir a todos los actos que la Institución celebre en la localidad respectiva y a presidirios; su voto será decisivo en caso de empate, como el de Presidente Delegado, si la

Presidente no concurre.

Art. 25. Tanto la adquisición de bienes por herencia, por donación, etc., como la venta o enajenación o arriendo y concesión de propiedades de la Institución tendrán como condición precisa para poder realizarse por las Asambleas provinciales y locales la aprobación terminante de la Asamblea Suprema.

Art. 26. Ningún organismo de la Cruz Roja responderá de las deudas y demás obligaciones

contraidas por otro.

Siendo la personalidad de cada organismo de la Cruz Roja independiente de la de sus asociados, las obligaciones y responsabilidades civiles que se deriven de los actos y contratos que cualquiera de ellos, debidamente autorizado, realice a nombre de la colectividad, sólo alcanza a los bienes y recursos propios de la entidad respectiva.

Art. 27. Si alguna Asamblea de la Cruz Roja se disolviese, todos sus bienes pasarán integramente a la Asamblea Su-

prema.

Las deudas que pudiera tener el extinguido organismo se satisfarán con el importe de lo que se relacione en el inventario, y tan sólo hasta donde alcance.

Art. 28. Cuantos elementos componen e integran la Cruz Roja Española dependen de la Asamblea Suprema, que es la única autorizada para dictar, con carácter obligatorio, disposicio-

nes de indole general.

Art. 29. Los donativos que acepte la Cruz Roja con destino especial y concreto, los aplicará cumpliendo estrictamente las instrucciones o voluntad del do-

Art. 30. Los socios de la Cruz Roja no podrán osteniar otros distintivos que los acordados por los Convenios Internacionales, ni más uniformes que los autorizados por el Gobierno, y siempre en los actos y con los requisitos reglamentarios. En tiempo de guerra, el brazal deberá estar visado y sellado por la Autoridad Militar y con el mismo número que el del carnet.

El uso indebido de aquéilos será perseguido, procurande la aplicación de los preceptos contenidos en el Código Penal y en disposiciones gubernativas.

Queda terminantemente prohibido que en los sellos, escudos, brazaletes, banderas y material de la Institución se use otra «Cruz» que la de color rojo sobre fondo blanco, formada según los tratados internacionales por la inversión de los colores federales suizos, y de Igual manera se prohibe en absoluto el uso del nombre, escudo o emblema de la Cruz Roja en marcas de fábrica, rótulos, membretes comerciales, carteles, anunclos y demás documentos análogos. Igualmente queda ternilnantemente prohibido el uso de disfraces tanto en Carnaval como en todo tlempo, con trajes o emblemas propios de la Institución.

Art. 31. La Cruz Roja podrá otorgar, tanto a sus socios como a personas extrañas u la Institución, nacionales o extranjeras, recompensas, diplomas de gratitud, menciones honoríficas, así como las condecoraciones propias de la Institución, actualmente autorizadas por el Gobierno, y que en lo sucesivo apruebe.

Estas recompensas serán concedidas siempre por la Asamblea suprema cumpliendo los requisitos reglamentarios.

La concesión de la Placa de Honor y Mérito queda reservada en absoluto al Jefe del Estado.

Será condición Indispensable para obtener la placa o medalla de primera clase llevar en posesión de la condecoración respectivamente inferior inmediata el tlempo que los regiamentos determinan.

Podrán no obstante obtener la placa sin este rendisito los individuos de la Associata suprema y las personas que tengan las condiciones necesarias para ser agraciadas con la Gran Cruz de una Orden española.

La placa de segunda clase será concedida al reconocimiento de méritos importantes que no sean tan salientes como los requeridos para la concesión de la Placa de Honor y Mérito.

Podrán ser fambien recompensadas con medalia de primera clase, aunque no se halien en posesión de la segunda, las Presidentas de Honor y los Presidentes de las Asambiens iocales, así como las personas que reunan las condiciones necesarias para optar a la encomienda ordinaria de una Orden española.

La medalla de tercera clase será destinada exclusivamente a premiar los servicios del personal subalterno.

Los méritos contraldos en los servicios propios de la Institución podrán anotarse en los expedientes personales que como funcionarios públicos tengan en sus respectivas carreras.

Art. 32. Salvo los Reglamentos de Hospitales, enseñanza y transportes santarios, que deberán ser dictados precisamente por la Asamblea Suprema, cada Asamblea Local podrá redactar los de réglmen interior, ambulancias urbanas, dispensarios y otros servicios con arregio a las necesidades de la población y medios de que dichos Reglamentos sean aprobados por la Asamblea Suprema.

Art. 33. No podrán variarse estos Estatutos sino mediante una Junta General extraordinaria de la Asambiea Suprema, que propondrá las modificaciones y que sancionará el Gobierno.

Art. 34. Cambiada la denominación de Comité Central por la de Asamblea Suprema y la de Comités Locales por la de Asambleas Provinciales y Locales, las diligencias que este cambio de nombre social impusiera en los Registros de la Propiedad, Catastros rústicos y urbanos,

Establecimientos de crédito y demás Olichas y Dependencias, tanio oficiales como parliculares en cuanto a los bienes y depósitos de candquier tudole, que pertenezem o los referidos organismos, están exentos de todo impuesto o acbirrio discal, pues se trata, no de transmisiones de deminio, sino de puro y fornulario cambio de denominación en la persona juridica de los poseedores que permanecen esencialmente idéntica en un todo.

Art. 35. Ul Instituto de la Cruz Roja Placional reconece como patronos y profectores pladoses a María Santisima en el Sacro Santo Misterio de su Inmaculada Concepción y el Apostol Santiago, que lo son de España, y al giorioso San Juan Bautista, que lo es de la incita y soberana Orden Militar de San Juan de Jerusalén o de Malta, fundadora de la Cruz Roja, en nuestra Patria.

La Asamblea Suprema, en nombre de la Cruz Roja Nacional, se reunirá todos los años dos veces en el templo que se designe para asistir al Santo Sacrificio de la Misa; la primera, pidiendo la protección del Señor, de su Santa Madre, de San Juan y de Santiago, para esta Institución y para conseguir la paz de los pueblos y naciones; la otra, para rogar por el alma de los asociados y personas que benéficamente hayan contribuído a los fines humanitarios de esta obra con donativos o servicios personales.

Las Asambieas provinciales y Locales cumplirán con este religioso precepto.

Burgos 19 de noviembre de 1936.—El Delegado Nacional, Conde de Valiellano.

Secretaria de Guerra

Ordenes

Ascensos.

Se asciende al empleo lumediato a los Jefes del Arma de Ingenieros que figuran en la relación adjunta, que comienza cou D. Luis García Ruiz y termina en D. José Lafita Jecebek, por reunir das condiciones que señala la Orden del 10 del corriente, publicada en el Boletin Oficial, núm. 53, disfrutando en sus nuevos empleos la antigüedad de la fecha de dicha Orden.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán

Gil Yuste.

* * * RELACION QUE SE CITÀ

Tenlente Coronel D. Luis García Ruiz, de la Jefatura de Tropas y Servicios y Comandancia de Obras y Fortificación de Baleares.

Idem D. Enrique Rolandi Pera, de la Comandancia de Obras y Fortificación de Canarias.

Comandante D. José Sánchez Lauthé, de la 2.ª División.

Idem D. Adolfo Pierrad Pérez, de la Comandancia de Obras y Fortificación de la 7.º División.

Idem D. Carlos Salvador Ascaso, del Batallón de Pontoneros.

Idem D. Manuel León Rodriguez, de la Comandancia de Obras y Fortificación de Canarias.

Idem D. José Lafita Jecebek, Ayudante de Campo del Excelentísimo Sr. General Secretario de Guerra.

A propuesta del General de la 6.ª División, se nombran Alféreces provisionales a los Brigadas que se relacionan a continuación, pertenecientes al Centro de Movilización y de Reserva, núm. 11, por hallarse comprendidos en la Orden de 23 de noviembre último (B. O. número 39).

Burgos 11 de diciembre de 1936.=El General Jefe, Germán

Gil Yuste.

RELACION QUE SE CITA

D. José Capillas Usoz, Arma de Artillería.

D. Félix Pérez Pérez, Arma de Ingenteros.

D. Francisco Diez Peña, Arma de Caballería.

D. Federico Palacin Lázaro, Intendencia.

A propuesta del General de la 6.ª División, se nombran Alféreces provisionales a los Brigadas de Infantería que se relacionan a continuación, por hallarse comprendidos en la Orden de 23 de noviembre último (B. O. número 39).

Burgos 11 de diciembre de 1936,=El General Jefe, Germán Gil Yuste.

维维特

RELACION QUE SE CITA

Natallón de Arapiles núm. 7

D. José Rodríguez Alvarez. Vidal Mesanza Sáenz. Martin Fernández Torres. Francisco Presa Alouso. Nicandro Aramendía Castillo. Antonio Cordero Bazaga. Francisco Lafnez Martínez. Angel Vega de Haro. José Carbonell Sánchez. Donato Vallente Sebastián. Cándido Sanz Elcano. Narciso Erostarbe Iriarte. Antonio González Lanco. Antonio Sanz Díaz de Cerio. Manuel Vega Nevada. Felipe Martínez Martinez. Agustín Ruiz Pascual. Gerardo García González. Francisco Fernández Casa-Luis Andrés Rubio. Angel Prieto Ramírez. Juan Lozano Martínez. Moisés Pereda Pascual. Gabriel Morales Delgado. Jaime Fernandez Polvorinos.

Regimiento Infanteria América n.º 23

Francisco Ruiz Huerta.

Bernabé Vivar Arteaga.

D. Félix Carbayo Rincón. Inan Arcona Cristóbal. Antonio Martínez Irigoyen. Honorato Contreras Martin. Jesús López de Alda Crespo. Eduardo Castaños Mielgo. Angel Larragueta Garay. José Escalada Sánchez. Justo Galdeano Biurrum. Rafael Resado Rubia. Juan Iñigo Montoya. Lucio Gonzalo Juana. Luis Chacón Montalbo. Miguel Nuño Villalobos. Pascual Melero Murga. Luis Perteguez Giménez. Juan Sánchez Rincón, Doroteo Vicente Rincon. Hipólito Rodríguez Sánchez.

D. Manuel González Lecumberri.

Manuel Camps Miret.
Francisco González Lecumberri.

Emilio Moraza Iñiguez. Gerardo Pestaña Guerrero. Luis González Perdigones. Pablo Sebastián Anfoñanzas.

Botallón de Montaña Sicilia núm, 8

D. Domingo Prades Picado,
 Diego Serrano Guljosa.
 Ildefonso Camargo Baena.
 Antonio García Márquez.
 Ignacio Arrondo Moreno.
 Juan Sánchez Garrido.
 Roger Diaz Castellón.
 Fernando López Amatrian.

Carros de Combate de Cáceres

D. Antonio Caro Durán.Domingo Corrales López.

Ayudantes

De Orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confirma el cargo de Ayudantes de Campo del Excelentísimo Sr. General 2.º Jefe de las Fuerzas Militares de Marruecos D. Luis Lombarte Serrano, a los Comandantes de Infantería, retirados, D. Enrique Villarreal Truán y D. Francisco Martínez de la Riva Villegas.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán

Gil Yuste.

Empleos honorificos

A propuesta del Excmo. Señor Jefe de la 6.ª División, he resuelto nombrar Veterinario tercero honorífico, al Veterinario movilizado D. Tomás Pérez de Ulate, con arreglo al Decreto número 110 y Orden circular de 23 de octubre último (B. O. del Estado núm. 15).

Burgos 11 de diciembre de 1936.-El General Jefe, German

Gll Yuste.

Oficialidad de Complemento.— Ascensos

Por reunir las condiciones reglamentarias, he resuelto ascender al empleo superior immediato a los oficiales y clases de complemento que figuran en la siguiente relación.

Burgos, 10 de diciembre de

1936.—El General Jefe, Germán Gli Yuste.

RELACIÓN QUE SE CITA

Alférez de Complemento de Infanteria, D. Enrique Bolín Bidwell, del Regimiento Infanteria Granada núm. 6.

Sargento de idem fd., D. Jesús Avila Peña, del Regimiento Infantería San Marcial núm. 22.

He resuelto conceder el empleo de Oficial 3.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar al suboficial de Infanteria, de la misma escala, D. José María Domenech Romero, actualmente afecto al Centro de Movilización y Reserva núm. 3, por reunir los requisitos exigidos en el artícuto 448 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y haber sido declarado apto para ello, previo el examen que determina la R. O. C. de 27 de diciembre de 1919 (C. L. número 489).

Burgos, 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Retiros

He resuelto pase a situación de retirado el día 13 de diciembre actual, por cumplir en dicha fecha la edad reglamentaria para ello, y con arreglo a lo dispues-to en la Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Teniente Coronel de la Guardia Civil, en situación de reserva, D. Manuel Cámpora Cornejo, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 825 pesetas, mas otras 50 como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de 1.º de enero próximo, por la Delegación de Hacienda de Valladolld, por fijar su residencia en dicha capital,

Burgos, 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, German Gli Yuste.

He resuelto pase a situación de retirado el día 23 de diciembre actual, por cumplir en dicha fecha la edad regiamentaria para ello, y con arregio a lo dispuesto en la Ley de 29 de junio de 1918 (C. L. núm. 169), el Teniente Coronel de la Guardia civil, en situación de reserva, D. Nicolás Velasco Simarro, en cuya situación disfrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 916'66 pesetas, más otras 50, como pensionista de la Orden de San Hermenegildo, que percibirá a partir de 1.º de diciembre próximo, por la Delegación de Hacienda de Granada, por fijar su residencia en dicha capital.

Burgos 11 de diclembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

He resuelto pase a situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria para ello el día 22 de octubre último, el Guardia 2.º de la Comandancia de la Guardia civil de Toledo, Mariano López González, en cuya situación distrutará, con carácter provisional, el haber pasivo mensual de 186'66 pesetas, que percibirá a partir de 1.º de noviembre último, por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de Madrid, por fijar su residencia en Aranjuez, de dicha provincia.

Burgos 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Sueldos

He resuelto conceder el sueldo asignado a los Generales de Brigada en actividad, al Coronel del Cuerpo de Inválidos don Camilo Vázquez Maquieira, con la antigüedad de 20 de septiembre último y efectos administrativos de 1.º de octubre siguiente por llevar 12 años en su actual empleo, y hallarse comprendido en el artículo 3.º del Reglamento por que se rige dicho Cuerpo, publicado por Decreto de 5 de abril de 1933 (D. O. núm, 82).

Burgos, 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, German Gil Yuste.

Sección de Marina

Excedentes de cupo

A propuesta del Excmo. Senor Almirante Jefe del Estado Mayor de la Ármada, y con la aprobación de S. E. el Generalisimo de los Ejércitos Nacionales, se publica lo siguiente: Todos los marineros excedentes de cupo de la quinta que está en el actual servicio activo y que no se hayan llamado a filas, que se encuentran prestando servicio de transporte, comunicaciones, luz, agua u otros servicios de carácter público o de cooperación a la defensa nacional, habrán de saber, que según el artículo 28 de la Ley vigente de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería, están sujetos a las Leyes Penales del Código de la Armada.

Las Autoridades Maritimas locales, en sustitución de la notificación que requiere el segundo párrafo del artículo 28, fijarán el mayor número de edictos y darán amplia publicación en la prensa de esta orden, para divulgar su conocimiento, publicando en todo su conjunto los artículos del Código relativos a traición, rebellón, sedición, espionaje y desobediencia.

Burgos 10 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Sección del Aire

Ascensos.

De orden de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales y a propuesta del General Jefe de los Servicios del Aire, se concede el empleo de Alférez de Complemento, por el tiempo que dure la campaña, al Piloto Civil D. Joham Trug Trug.

Burgos, 9 diciembre de 1936. El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Destinos

He resuelto que el cabo radiotelegrafista segundo, Benito Petriz Villa, sea baja en la Legión Extránjela (Sexta Bandera) y se incorpore con urgencia ai Aeródromo Militar de Agoncillo (Lo-

grono).

Burgos, 11 de diciembre de 1936.—El General Jefe, Germán Gil Yuste.

Requisitoria.

D. Luis Pérez del Castillo, Capitan de Intendencia, Juez permanente del territorio del Rif, con residencia en Villa Sanjurjo (Africa),

Por la presente cito, llamo y emplazo al Comandante Comisario de Guerra D. Carlos Vieyra de Abreu y Motta, cuyo último destino conocido era en la Intervención Civil de Guerra de los Servicios de la plaza de Toledo, para que en el termino de veinte dias, a partir de la publicación de la presente, comparezca en este Juzgado o de cuenta de su actual destino al objeto de poder ser exhortado con relación al expediente de accidente del Trabajo que por este Juzgado se instruye con motivo de las lesiones sufridas por el obrero de ingenieros Bernardo Serna Sanchez, con la advertencia de que de no comparecer o no dar cuenta de su paradero será declarado

en rebeldía.
Y para que sea insertada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO expido y firmo la presente con el visto bueno del señor Juez.

Villa Sanjurjo 30 de noviembre de 1936.—El Brigada Secretario, Mariano Campo.—V.º B.º—El Capitan Juez, Luis Pérez del Castillo.

Administración de Justicia

REQUISITORIAS

Aranda de Duero

De la Hoz Abejón Bernardino (a) Layes, hijo de Felipe y de Antonia, de Aranda de Duero, provincia de

Burgos, de estado casado, profesión, jornalero, de 54 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado ultimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la Autoridad y otros delitos, comparecerá en termino de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Aranda do Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos ocurridos en esta villa la noche de 31 de mayo próximo pasado.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936. — El Juez, Enrique Cid. - Ante mi, P. H., José

Parga.

Ruiz Angulo Ildefonso (a) Soria, hijo de Ignacio y de Pascuala, natural de Soria, de estado soltero, profesión, jornalero, de 23 años de edad y vecino de Aranda de Duero, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la Autoridad y otros delitos, comparecerá en termino de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos acaecidos en esta villa la noche del 81 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936, -El Juez, Enrique Cid. — Ante mí, P. H., José

Parga.

Aguera Guijarro Teodoro, hijo de Esteban y de Florentina, natural de Fuentecen, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 22 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en Aranda de Duero, procesado por atentado a agentes de la autoridad y otros delitos, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos en esta villa la noche del 31 de mayo ultimo.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936.-El Juez, Enrique Cid. — Ante mi, P. H., José Parga.

Sanza López Florencio (a) Modro, hijo de Florencio y de Robustiana, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y vecino de Aranda de Duero, domicilado úllimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la autoridad y otros delitos, comparecera en término de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos acaecidos en esta villa la noche del 31 de mayo último,

En Aranda de Duero a 12 de sepque Cld. — Ante mi, P. H., José Parga. tiembre de 1936. — El Juez, Enri-

González Onrubia, Cástor (a) Castulin, hijo de Pedro y de Carmen, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado casado, profesión jornalero, de 88 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la autoridad y otros delitos, comparecerá en termino de diez dias ante el Juzgado de Instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo asi acordado en sumario 64 de 1936, por desórdenes públicos acaecidos en esta villa la noche del 81 de mayo último.

En Aranda de Duero a 12 de septiembre de 1936. — El Juez, Enrique Cid, — Ante mi: P. H., José Parga.

Duque Alvarez, Florencio, hijo Florencio y de Andrea, natural de Aranda de Duero, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión jornalero, de 21 años de edad y vecino de esta villa, domiciliado últimamente en la misma, procesado por atentado a Agentes de la au-toridad y otros delitos, compare-cerá en termino de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Aranda de Duero a constituirse en prisión, por haberlo así acordado en sumario 64, de 1936, por desórdenes públicos, acaecidos en esta villa la noche del 81 de mayo ule

En Aranda de Duero a 12 de sep tiembre de 1936.—El Juez, Enrique Cid.—Ante mi: P. H., José Parga.